Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NLW

DICTAMEN N° 149

REF.: E2-2023-25920-AE Y E2- 2024-5860-AE-DAHLKE ALFREDO DANIEL S/ RECURSO DE NULIDAD C/ DECRETO N° 3347/202----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

SU DESPACHO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES GENERALES:

Las actuaciones de referencia son derivadas a ester organismo asesor a efectos de emitir dictamen en relación al Recurso de Nulidad interpuesto por el Sr. ALFREDO DANIEL DAHLKE contra el Decreto N° 3347.

El acto administrativo impugnado establece en su Artículo 1°: "Aplícase la sanción expulsiva de Cesantía,a partir de la fecha del presente, al agente Alfredo Daniel Dalkhe, DNI N° 26.812.629, quien reviste en el cargo de la Categoría personal de servicios- servicios 5- CEIC 1035-00-Programa 12-Subprograma 4, actividad específica 1, CUOF 242 "Enrique V. de Llamas" de Charata, jurisdicción 6-Ministerio de Salud Pública, por haber transgredido con su conducta lo determinado en el artículo 22 inciso 8) de la Ley 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial en concordancia con lo establecido con los Artículos 22, inciso 2) y 23 inciso 2) del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa y en un todo de acuerdo con la Ley Nacional N° 26485, de Protección Integral para la Mujer y en concordancia con la Convención Interamericana ...".

II.Elevadas las actuaciones, procede el examen o control de legalidad en ejercicio de la potestad revisora del Poder Ejecutivo, como atribución conferida por el artículo 141, inciso 16, de la Constitución Provincial.

Se constata que a fojas 127 el recurrente se notifica del acto puesto en crisis en fecha 30 de noviembre de 2023, habiendo ingresado la pieza recursiva en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 7 horas 40 minutos.

Acerca de esta presentación, efectuada en el sexto día hábil posterior a la notificación, cabe admitirla como presentada en legal tiempo, toda vez que resulta supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo el denominado "plazo de gracia" correspondiente a las dos primeras horas hábiles del día posterior al del vencimiento de un plazo- contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia, en consideración a la constancia del Cargo horario de presentación del escrito pertinente, haciendo operativa la razonable aplicación del principio del informalismo a favor del administrado.

Desde ese prisma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Fundación Universidad de Belgrano" expresamente admitió tal prerrogativa aplicándola al procedimiento administrativo. En tal oportunidad, el Tribunal Cimero sostuvo dicha posición con el objeto de "no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo", y teniendo en cuenta que "frente al formalismo moderado que caracteriza al procedimiento administrativo...resultaría incongruente negar en él lo que está permitido en el ámbito de la justicia".[1]

En éste aspecto, ésta Asesoría ha sostenido que no se puede privar a un particular en el procedimiento administrativo de lo que en iguales circunstancias se concede en el procedimiento civil y comercial, fundado, a más de las razones explicitadas por la Corte Suprema, en el art. 20 de la Constitución Provincial, que expresamente establece: "Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones...".

En esa línea, considerando que el remedio procesal fue interpuesto en legal tiempo y forma, reuniendo las condiciones de admisibilidad, corresponde avocarse al fondo de la cuestión.

III. ANTECEDENTES:

En E Parte 1 obra recurso incoado por el Sr. Dahlke Alfredo con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiana Carina Ojeda.

En E Parte 4 esta Asesoría solicita a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública la remisión del Expte. E6-2022-7027-A por el cual se tramitó el Sumario Administrativo instruído al Sr. Dahlke.

Del mencionado Expte. surge agregada a fojas 6/7 Disposición N° 54 de fecha 17 de marzo de 2022 de la Subsecretaria de Atención y Acceso a la Salud la cual ordena la instrucción de Información Sumaria al Sr. Dahlke.

A fojas 25/28 obra Disposición N° 124 de fecha 4 de julio de 2022 de la Subsecretaría de Atención y Acceso a la Víctima la cual ordena la Clausura de la Información Sumaria.

---

[1] CSJN.Fallos 300:170.

A fojas 40/46 obra memorial de defensa presentado por el Sr. Dahlke en el cual ofrece como prueba Declaración testimonial del Sr. Gómez Miguel.

A fofas 62 obra cédula en la cual se notifica al Sr. Dahlke de las fechas de audiencia del Sr. Gómez (testigo ofrecido), fijándose como principal para el 20 de marzo de 2023 y como supletoria el 31 de agosto.

A fojas 64 se agrega Providencia de fecha 3 de abril de 2023 la cual se emite luego de advertirse que por error involuntario se ha consignado como fecha de audiencia supletoria para el Sr. Gómez 31 de agosto, cuando correspondía 31 de marzo del mismo año.

A fojas 65 obra copia digital de comunicación al Sr. Gómez (de la nueva fecha de audiencia para el día 14/04/23) mediante el Módulo Comunicaciones de la Plataforma TGD.

A fojas 66 obra Cedula en cual se notifica al Sr. Dahlke, de la nueva fecha de la audiencia supletoria del Sr. Gómez, la cual fue notificada en fecha 04/04/23 en el domicilio legal fijado.

A fojas 67 obra copia digital de comunicación al Sr. Gómez (de la nueva fecha de audiencia para el día 14/04/23) mediante el Módulo Comunicaciones de la Plataforma de TGD, con la constancia de "LEIDO" en fecha 03/04/23.

A fojas 68 obra Providencia por la cual se Clausura el Periodo Probatorio dejando constancia de que el Sr. Gómez (Testigo ofrecido) no compareció, ni justificó su ausencia a la audiencia supletoria fijada y debidamente notificada.

A fojas 84/87 obra agregada Informe Final de la Directora de Sumarios Administrativos sugiriendo la aplicación de la sanción de suspensión de 30 días.

A fojas 88/94 esta Asesoría mediante Dictamen N° 1032/23 en concordancia con la Dirección de Sumarios aconseja la misma sanción.

A fojas 102/106 obra Proyecto de Decreto el cual es enviado a la Dirección de Contralor y Normatización.

A fojas 109 esa oficina solicita intervención de este organismo Asesor a efectos de emitir opinión en relación a la graduación de la sanción sugerida por Dictamen N° 1032/23 para el Sr. Dahlke.

A fojas 110/111 se expide esta Asesoría mediante Providencia N°443/23 de la cual surge: "...la sugerencia de suspensión en lugar de cesantía para el agente Dahlke tuvo fundamento en la valoración de las probanzas ...ahora bien, siendo que el Ministerio considera que corresponde la aplicación de cesantía se nos solicita nueva opinión...Al revestir nuestro dictamen carácter no vinculante y tratándose de una discrepancia que atañe solo a la valoración de la sanción (puesto que la Dirección de

sumarios sostuvo el cargo formulado oportunamente lo que fue compartido por esta Asesoría) no resulta necesario que volvamos a expedirnos. Resaltando: "El Ministerio puede graduar y aplicar la sanción que estime pertinente, motivando debidamente como ha hecho en este caso, el acto que la imponga."

IV. NORMATIVA:

La Ley N° 179-A en su Artículo 86° prescribe: "Los recursos deberán interponerse dentro de los términos fijados por esta ley".

Estableciendo en su Artículo 103°: "El recurso de nulidad tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones".

La misma norma en su artículo 104° determina: "...El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del término de cinco días...".

Determinando en su Artículo 106°: "...Si la nulidad procediere de vicio en el procedimiento, se declarara por nulo todo lo obrado desde la actuación que dio motivo a ella, con exclusión de las anteriores y de las sucesivas que sean independientes y devolverá el expediente a la repartición de origen, para que vuelva a tramitarle en debida forma":

V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

El recurrente aduce: "el presente decreto tiene un doble defecto: 1. De carácter FORMAL, por no respetar el (procedimiento indicado por la normativa legal para el desenvolvimiento de un acto administrativo final el cual es el resultado de un procedimiento administrativo entendido como serie de actos o de operaciones temporal y funcionalmente vinculados en relación a un único efecto práctico, como cauce formal de una serie de actos en que se concreta la actividad administrativa para la realización de un fin- que tiende no sólo a garantizar la legalidad en el accionar de la Administración, sino que procura también la protección de los administrados y el dictado de un acto administrativo final".

Señala que en el expediente judicial caratulado: "DAHLKE ALFREDO DANIEL C/ S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 12913/22, que tramita ante la Cámara Contenciosa Sala 1, se solicitó mediante Oficio N° 171/23 copia certificada del expediente de sumario en donde por nota de fecha 12 de junio de 2023, suscripta por la DIreccion de Sumarios, dá respuesta al oficio manifestando que el sumario administrativo N°E6-2022-7027-A caratulado "Subsecretaria de atención y acceso al Sistema de Salud S/ Instruir Sumario Administrativo a Agente Dahlke Alfredo Daniel", fue

concluido en fecha 29/05/2023 y elevado a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización, encontrándose la totalidad del expediente, en ese organismo.

Continúa diciendo: "En dicha respuesta, acompaña la Nota elevada al Asesor General de Gobierno de fecha 29 de mayo del corriente año donde informa el caso y explica que el agente sumariado, en su defensa ofrece la declaración testimonial del Sr. Miguel Gómez, quien no se presentó a la audiencia principal, fijándose como fecha supletoria el día 31 de agosto de 2023, ambas citaciones fueron debidamente notificadas al testigo.

Arguye: "De lo expuesto, llama poderosamente la atención que la prueba testimonial supletoria del Sr. Gómez estaba fijada para el día 31 de agosto del corriente año, sin embargo, en fecha 29 de mayo se concluyó el sumario administrativo, aconsejándose una sanción suspensiva de 30 días. Es decir, no se respetó el procedimiento indicado por la normativa legal (Decreto 1311/99) para el desenvolvimiento del sumario, sino que de manera arbitraria se concluyó el mismo sin producirse la declaración testimonial del Sr. Gómez, ni tampoco se permitió al Sr. Dahlke efectuar sus alegatos correspondientes.

Agrega: "2. De carácter SUSTANCIAL, por estar violando una garantía constitucional, que es la del debido proceso legal y el derecho de defensa. El presente Decreto se dictó sin respetar el procedimiento que establecía la normativa, violando de manera grosera el derecho del debido proceso y derecho de defensa del recurrente, los cuales tienen raigambre constitucional. El Decreto 1311/99 en su artículo 40 expresa que "practicadas todas las diligencias probatoria y recepcionada la declaración indagatoria (salvo que conste su negativa) se formulará el Capitulo de Cargo y su encuadre legal...".

Que en el capítulo de cargos se establece:"ARTICULO 1: FORMULAR CAPITULO DE CARGO Y ENCUADRE LEGAL al agente Alfredo Daniel Dahlke DNI N 26.812.629... quien con su conducta ha transgredido lo dispuesto en la Ley 292-A- Artículo 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración Inc. 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige. Inc. 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto, debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados..." y el Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes: Inc. 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública.... Ello en concordancia con el Anexo A - RÉGIMEN DISCIPLINARIO- del mismo cuerpo normativo: Articulo 20: "Será causal de

Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad det hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: Inc. 1) Articulo 21 inc. 9)...; Artículo 21: "Serã causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantia o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: Inc. 1) Articulo 21 incisos 1 y 3..." y el Artículo 22: "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... Inc. 2) Artículo 22 inciso 8...".

Expresa además que, de estos cargos indicados oportunamente, en el considerando y la parte resolutiva del decreto aquí atacado, se INCORPORA también el articulo 23 inciso 2) del Régimen Disciplinario, hecho que viola todas las garantías consagradas constitucionalmente.

Considera, que con ello se está violentando en todas sus etapas el contradictorio del procedimiento sumarial. Que en el considerando del Decreto atacado establece: "....Que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, mediante Dictamen de fecha 06 de noviembre de 2023, se aparta del criterio de la Asesoría General de Gobierno y de la Dirección de Sumarios, entendiendo que la conducta resulta grave, si bien no obran constancias de una sentencia penal, el hecho se encuadra en el delito de lesiones leves agravado por la violencia de género, por lo cual la conducta reprochada reviste la gravedad suficiente para dictar una sanción de Cesantía expulsiva conforme el inciso 2) del Artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, que establece que: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: .b) Cuando Cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial;.... Por otra el mismo cuerpo normativo dispone...".

Que el Capítulo de Cargos es el acto sumarial por medio del cual el instructor atribuye prima facie la comisión del hecho al imputado. Es aquel acto, por el cual se notifica al funcionario o agente, del hecho que existe en su contra considerado como infracción y la posible sanción a aplicar. Para ello es necesario que cuente con elementos probatorios suficiente para estimar que existe responsabilidad del agente.

Sostiene que la propia Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública modificó y alteró la imputación efectuada al Sr. Dahlke, violando de esta manera su derecho de defensa, y el debido proceso.

Finaliza sus agravios, considerando que se haya imposibilitado de ejercer su derecho de defensa, atento a que no sabe porque hecho en particular o de terminado se le atribuye responsabilidad.

Ahora bien, el recurrente aduce dos agravios puntuales, el primero referido al procedimiento previsto en Decreto 1311/99 relativo al sumario administrativo

instruido al agente Dahlke, considerando que la fecha de conclusión del mismo - 29 de mayo de 2023- no sería coherente con la fecha (31 de agosto del mismo año) que se ha fijado para audiencia supletoria del testigo por él ofrecido, el Sr. Miguel Gómez, ya que resulta anterior a esta última.

Al respecto, cabe señalar que a fojas 64 se obra Providencia de fecha 3 de abril de 2023, la cual se emite luego de advertirse que por error involuntario se ha consignado como fecha de audiencia supletoria para el Sr. Gómez 31 de agosto, cuando correspondía 31 de marzo del mismo año; agregándose a fojas 66 Cedula en cual se notifica al Sr. Dahlke, de la nueva fecha de la audiencia supletoria -14/04/23-, la cual fue notificada en fecha 04/04/23 en el domicilio legal fijado.

Asimismo, a fojas 67 obra copia digital de comunicación al Sr. Gómez de la nueva fecha de audiencia mediante el Módulo Comunicaciones de la Plataforma de TGD, con la constancia de "LEIDO" en fecha 03/04/23, no habiendo comparecido ni justificado su ausencia.

Por otra parte se agravia considerando que no se le ha permitido alegar sobre los hechos, lo cual tampoco es verdad, ya que ha sido debidamente notificado del plazo legal que contaba para hacerlo, presentado escrito a fojas 73/76.

En virtud de lo expuesto, queda a las claras que respecto de estos agravios aducidos por el recurrente, no se ha vulnerado el procedimiento establecido por la normativa legal aplicable- Decreto 1311/99, atento a que tanto el Dr. Dahlke como el testigo por él ofrecido han sido debidamente notificados de la nueva fecha para audiencia supletoria, a la cual no ha comparecido el testigo, a posteriori se formuló alegatos, presentando el recurrente escrito pertinente, luego de ello se procedió a la conclusión sumarial acorde los lineamientos normativos.

A su vez, se agravia el recurrente al considerar que se ha violentado su derecho de defensa ya que al formularse capítulo de cargos no se ha consignado como encuadre legal el artículo 23 inciso 2° del Régimen Disciplinario, el cual si ha sido agregado en los considerandos y en la parte resolutiva del decreto impugnado.

En este punto, adelantamos opinión considerando que le asiste razón al recurrente.

Considerando que cuando la Instrucción Sumarial ha formulado Capítulo de Cargos, no ha encuadrado la conducta del sumariado en el artículo 23 inciso 2 del RD, lo cual ha sido ratificado por la Dirección de Sumarios en su Informe Final obrante a fojas 84/87 y en Dictamen N° 1023/23 de este organismo asesor obrante a fojas 88/99. Ambas instancias concuerdan que corresponde la aplicación de la sanción de suspensión de 30 días.

Resulta dable remarcar, que el artículo 23° inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley N° 292-A- que fuere agregado en el Decreto N° 3347/23

prevé para la aplicación de la sanción de cesantía la comisión de delito no referido a la Administración siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial.

Ahora bien, cuando se ha notificado al Sr. Dahlke del Capítulo de Cargos el mismo ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, (lo cual lo ha hecho); pero al incorporarse en el Decreto recurrido otro norma como parte del encuadre legal de su conducta, (la cual contempla la comisión de un delito) el recurrente no ha contado con la instancia para defenderse de tal imputación que conlleva a ese encuadre normativo.

Máxime, considerando que no consta de las constancias objetivas agregadas a la actuación en trato que el agente Dahlke haya cometido delito, o que exista un proceso de esa naturaleza en su contra; ergo, no se le podría atribuir el mismo como causal de la sanción de cesantía, cuando ello no fue articulado ni probado en instancias anteriores, lo que violenta el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de la verdad jurídica objetiva.

Resulta dable resaltar que en el cuerpo del decreto recurrido se consigna que no existen constancias penales de delito; no siendo atribución de la administración la tipificación penal. Con lo cual no se puede afirmar con certeza la comisión de un delito y en consecuencia cambiar el encuadre normativo, máxime si consideramos que se trata de la máxima sanción disciplianaria como lo es la cesantía.

Respecto al derecho de defensa, debemos resaltar que el mismo tiene raigambre constitucional y convencional, consagrado en el artículo 18° de la Constitución Nacional y en el artículo 20° de la Constitución Provincial, condensado en la garantía de ser oído "antes" de la emisión de un acto, ofrecer y producir prueba y el derecho a una decisión fundada.

Asimismo, el derecho de defensa, encuentra sustento en la Ley de Procedimientos Nacional en su artículo 1 inciso f) al regular el debido proceso adjetivo lo cual implica que el particular afectado pueda ejercer los tres derechos básicos antes citados.

Desde ese prisma Gordillo expresa que el debido proceso deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio –el derecho a ser oído como garantía adjetiva y la razonabilidad como garantía sustantiva- y comprende: Derecho a ser oído: el cual comprende el derecho de las razones y pretensiones antes de la emisión del acto administrativo. Derecho a ofrecer la prueba que haga a su descargo y el derecho a una decisión debidamente fundada. [2]

Desde la faz garantística, el artículo 8° inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a ser oído.

[2] GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Parte General págs. 165/167.

La decisión de extender la protección del art. 8.1 a todo tipo de procedimiento administrativo fue adoptada por la Corte IDH en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay"[3], lo cual resulta expresamente consagrado en el párrafo 62 de este pronunciamiento donde se afirmó: "...esta Corte ha considera que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" .

Otro principio rector comprometido en el caso de marras es el de la verdad material objetiva o verdad material jurídica, el cual pregona que debe establecerse de forma certera la realidad de los hechos investigados determinando cual fue el cuadro fáctico que propició la actuación despelgada.

En esta línea Canda se refiere a la conjunción armoniosa que debe existir entre el ofrecimiento y la producción de prueba como garantía idónea para el derecho de defensa con el cabal cumplimiento del principio de búsqueda de la verdad material que recae sobre la Administración, quien está obligada a producir la prueba que permita arribar a la verdad jurídica objetiva.

Hutchinson, considera al respecto que la Adminstración debe ajustarse a hechos o pruebas acreditadas en el respectivo expediente.[4]

Cabe remarcar, que no se ha vulnerado en todas sus etapas el contradictorio del procedimiento (como lo afirma el recurrente), si no que el mismo se encuentra afectado en su etapa final al calificar y fundar la norma tomada como base de la imputación.

V. OPINIÓN:

Atento a las consideraciones que anteceden este organismo asesor, entiende que al incorporarse en el Decreto N° 3347/23 el artículo 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A se atribuye al recurrente la comisión de un delito, lo cual no surge de las pruebas obrantes en la investigación sumarial, ni del Informe Final de la Dirección de Sumarios, como tampoco de Dictamen de fiscalización de esta Asesoría.

En este entendimiento, el Decreto N° 3347/23 contiene vicios alojados en sus elementos, causa, procedimiento y motivación, que se advierten en el dictado de este acto adminitrativo al introducirse cuestiones no planteadas , al resolver la cuestión.

Hutchinson refiere a la causa como la serie de antecedentes o razones de hecho y derecho que justifican y que tienen que estar presentes en el momento la emisión del acto administrativo.

En palabras de Pozo Gowland, el acto administrativo debe contar con el debido respaldo fáctico y jurídico.

[3] CIDH - Caso "Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", 17-6-05, Serie C, Nº 142.
[4] HUTCHINSON, Tomás. Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19549. Pág. 26.

En esa misma línea en jurisprudencia se vincula a la causa con la motivación, así, se ha dicho: "la existencia de la causa para el dictado de un acto administrativo válido debe constar en su motivación...".[5]

Desde ese atalaya, se sostuvo que la motivación es la explicitación de la causa, esto es, la declaración de cuales son las razones de hecho y derecho que han llevado a dictar el acto, es la relación de pertinencia entre los hechos ocurridos y el acto dictado.[6]

El antecedente de hecho, es el aspecto fáctico abstractamente seleccionado por la norma aplicada, aquí se centra en la comisión de un delito (el cual no fue probado, ni acreditado).

De todo ello, se sigue que en el Decreto N° 3347/23 que dispone la aplicación de la sanción de cesantía al agente Dahlke, se ha consignado una norma y un hecho distinto a lo que ha sido objeto de la investigación sumarial, la cual fue debidamente realizada dentro del marco del procedimiento establecido en el Decreto N° 1311/99.

Por lo que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 106° de la Ley N° 179 –A, deberá revocarse el Decreto N° 3347/23 declarándolo parcialmente nulo y emitirse nuevo acto administrativo que contemple los hechos investigados y el encuadre legal dispuesto en el sumario administrativo; pudiendo aplicar a sanción sugerida por la Dirección de Sumarios y esta Asesoría, o insistir en la sanción aplicada con fundamento en las constancias obrantes en el expediente sumarial, en cuyo caso deberá motivar debidamente lo resuelto.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

20 MAR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[5] CNCont.Adm.FED.Sala I,21/3/97.Fund.Patrón,JA-2000-IV-49-Secc.índice,sum.3.
[6] CNCont. ADM.Fed.Sala II,23/9/07.Beamurguía.ED-156-113.